

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentada por el demandado Gustavo Adolfo Sánchez Peñaranda, parte demandada, quien fundó su petición en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y en haber sufragado la totalidad de las cuotas adeudadas, razón por la que solicita que se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas por el Juzgado e incluso el auto que ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble.

ANTECEDENTES

Señala el demandado, que el proceso ejecutivo fue presentado en el año 2019, con el fin de conseguir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, las cuales alega fueron debidamente canceladas directamente a la cuenta bancaria de la propiedad horizontal, en el curso del año 2019 quedando a paz y salvo por dicho concepto. Sin embargo, la demanda fue adelantada.

Pone de presente, que la parte demandante no le notificó la existencia de la demanda, violando de esa manera el derecho al debido proceso y poder ejercer su derecho de contradicción, que sin mediar notificación de los cuatro demandados, el proceso continuó pese a que se estaban realizando los pagos de las cuotas adeudadas.

Resalta que durante cinco años transcurridos y habiendo prescrito la oportunidad de solicitar el pago de costas, costos, agencias en derecho, reactiva el proceso, que el abogado en complicidad con la administradora, incluyeron y tasaron los supuestos honorarios de abogado en la suma de \$1.800.000, sin mediar conciliación, ni tener soportes contables.

Informa que está radicando denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude procesal y queja disciplinaria en el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, por las maniobras e indebidas actuaciones de mano airada ejercidas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone como requisito para interponer la nulidad el no haber actuado dentro del proceso.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023. Al respecto, el apoderado actor el día 11 de diciembre de 2023 adjuntó replica, la cual no será tenida en cuenta por haber sido presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el día 5 de marzo de 2019, le correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por el Conjunto Residencial Jerez de la Frontera I y II en contra de los señores María Del Pilar Sánchez Peñaranda, Gustavo Adolfo Sánchez Peñaranda, María Elizabeth Sánchez Peñaranda y Graciela Carolina Sánchez Peñaranda.

Verificados los requisitos de la demanda, el día 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Jerez de la Frontera I y II y en contra de los demandados María Del Pilar Sánchez Peñaranda, Gustavo Adolfo Sánchez Peñaranda, María Elizabeth Sánchez Peñaranda y Graciela Carolina Sánchez Peñaranda.

La anterior decisión fue notificada a todos los demandados por aviso el día 28 de octubre de 2019, según dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correo Josaca, que militan en el folio 31, 37, 43 y 49 del cuaderno 1, en donde se puede extraer que estas fueron remitidas a la Carrera 56 A No. 137B-60 Interior 2, Apto 102 del Conjunto Residencial Jerez de la Frontera I y II de la ciudad de Bogotá, dirección que corresponde con la informada en el escrito de demanda y en que se ubica el bien inmueble objeto de medida cautelar que se ubica en la (Carrera 56a No. 137B-60 Interior 2 apto 102 Bogotá).

Vencido el término para que las partes dieran contestación a la demanda y propusiera medios exceptivos, se verificó que este feneció en silencio, razón por la que se procedió a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución que data del 9 de diciembre de 2019.

Precisado lo anterior, de entrada, se tiene no le asiste la razón al demandado, respecto de la ausencia de notificación de la orden de pago y/o existencia de la presente demanda, en atención a que el inciso tercero, numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, instituye que: "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.", revisado el plenario, se observa que en las notificaciones adelantadas tanto en la comunicación del artículo 291 y 292 del CGP, reposa el sello de recibido de la propiedad, hecho que corrobora que fueron debidamente entregadas las notificaciones de los 4 demandados en la recepción de la unidad residencial, satisfaciendo el requisito señalado en la norma citada, razón por la que la ínfula elevada será despachada desfavorablemente. (subrayado del Juzgado).

Ahora bien, en lo que respecta a la falsedad procesal, por haberse adelantado la demanda encontrándose el demandado a paz y salvo por los conceptos de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se peticionaron, este argumento, deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez competente.

Al respecto, se le precisa que en materia civil, el pago de la obligación no es una causal de nulidad sino una excepción, la cual debió alegarse en la contestación de la demanda, no siendo el incidente de nulidad el procedimiento establecido para alegarla.

Sumado a lo anterior, se tiene que el demandado arguye estar a paz y salvo por los conceptos aquí demandados, sin embargo, al proceso no allegó medio probatorio que diera cuenta de los pagos realizados desde la data a la fecha.

Concluyéndose entonces, que los autos objeto de reparo, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, y no se observa causal de nulidad.

En virtud de lo anterior, se niega la nulidad planteada por el demandado, por no encontrarse demostrada la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el demandado, por las razones expuestas.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de marzo de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 09.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d357940cab6b94a738614ad0b2e2edf7bd147a50ba4793ac0e4415af4748637**

Documento generado en 15/03/2024 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>